



EMISIÓN Y COLOCACIÓN OBLIGATORIA DE DEUDA

Consulta:

¿Qué efectos tienen los incumplimientos de la emisión y colocación obligatoria de deuda?

Respuesta:

No haber emitido y colocado deuda o acciones, según lo previsto en las respectivas disposiciones (Comunicación "A" 2804 y complementarias), no está normativamente considerado un incumplimiento sino el resultado de haber optado alternativamente por incrementar las siguientes exigencias: a) de requisitos mínimos de liquidez, excepto para las obligaciones a plazos residuales superiores a 365 días, en un punto porcentual, a integrar a partir del mes siguiente al de vencimiento del plazo máximo de 12 meses que debe mediar entre cada emisión y colocación obligatoria y b) de capital mínimo por riesgos de crédito y de tasa de interés, en 5%, a integrar a partir del mes subsiguiente al de vencimiento de dicho plazo. Estas mayores exigencias caducan el mes siguiente al de efectivización de una colocación ajustada a la pertinente normativa, previa demostración de esa circunstancia a la SEFyC (Sección 4. de las normas pertinentes, Comunicación "A" 3093).

(Publicado en Punto de Vista N° 71, 19.12.00)

Consulta:

¿Se admiten cancelaciones anticipadas de las emisiones y colocaciones obligatorias de deuda?

Respuesta:

El plazo mínimo de la deuda computable es de 360 días (punto 1.3.1. de la Sección 1. de las normas pertinentes, Comunicación "A" 3093), por lo que se prohíbe su cancelación anticipada "salvo que hayan transcurrido 360 días desde la emisión o, en su defecto, si se cuenta con autorización expresa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias basada en condiciones imperantes en el mercado" (punto 1.3.3. de la misma sección).

(Publicado en Punto de Vista N° 71, 19.12.00)



Consulta:

Si en enero de 2000 una entidad financiera tomó un préstamo admitido para el cumplimiento de las normas sobre emisión y colocación obligatoria de deuda, cancelable en un único pago a efectuar en enero de 2002, ¿la entidad debería volver a endeudarse, cuando se superen los 12 meses de vigencia del préstamo, aun cuando su importe no sea inferior al 2% de la nueva base de depósitos?

Respuesta:

Conforme al punto 1.2. de la Sección 1. de las normas pertinentes (Comunicación "A" 3093), "entre cada emisión y colocación deberá transcurrir un lapso no mayor a 12 meses", por lo que la deuda contraída con anterioridad deja de ser computable para el cumplimiento de la obligación con independencia de que continúe vigente.

(Publicado en Punto de Vista N° 76, 23.01.01)